En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., C. M. c/ M. G. I. Y C. SA s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 277/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 33/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 428), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 381/386vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 48/2016 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. M. Z. contra M. G. I. Y C. S.A. en todas sus partes. Condenó a M. G. I. Y C. S.A. a pagar al Sr. C. M. Z. la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($272.250), en concepto de capital, más intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia desde el día 20/10/13 hasta su total y efectivo pago. Impuso las costas a la parte

demandada vencida (*cf*. art. 69 del CPCC) (fs. 381/386). Contra la misma se alzó la parte demandada a fs. 385.

A fs. 405/410 se agregó el memorial de agravios de la demandada. Sorteadas las contingencias procedimentales por Sentencia Interlocutoria nro. 151/2016 de este cuerpo, detalló las quejas de la demandada apelante.

El pronunciamiento de grado no consideró el real y efectivo encuadre jurídico que rodeó al vínculo que unía a las partes. Sostiene que el actor no revestía el carácter de corredor o bien de comisionista que invocó.

Hace mención a un *mail* agregado por el actor de fecha 8-7-2013 remitido por M. G. SA al que se le adjuntó comprobante de transferencia bancaria de $10.000 imputado a honorarios.

Reafirma la idea de que el actor actuó como abogado, no como comisionista; hace referencia a la confesional.

Realizó tareas de abogado, no intermediario hace remisión al Código de Comercio art. 87, Ley 20026 y Ley Provincial 3330 que regulan la actividad de martillero. Para ser corredor debe adecuarse a lo establecido en la Ley 25028, cita doctrina y jurisprudencia.

La factura aportada por el actor no vincula a la demandada, porque no cuenta con la recepción, cita jurisprudencia y lo establecido por el art. 474 del Código de Comercio.

Contesta agravios la parte actora a fs. 416/418. Peticiona se declare la deserción del recurso. Aun ello, contesta señalando que los servicios fueron de asesoramiento en intermediación, gestión de abogado en el cierre del negocio. Con relación a la factura que invoca, fue recepcionada por la demandada y remitida nuevamente por correo postal; prueba documental acompañada haciendo referencia el actor a lo dispuesto en el art. 360 de código ritual.

Análisis:

Sabido es que la petición, o sea lo que se reclama ante la justicia, puede resultar tanto de lo expuesto

en el escrito de demanda, como en el petitorio final, ya que la ley procesal no determina un orden estrictamente formal, interesándole que se conozca con exactitud lo que la actora pretende, tal como ocurrió en la especie. Cuando se recurre al órgano jurisdiccional a los fines de que se dirima un litigio y se reconozca así el derecho que se invocase, es necesario hacerlo conforme a las reglas primarias que las disposiciones del Código Procesal señalan (arts. 333 y sgtes.), no solo para posibilitar el arribo a una decisión adecuada, sino para asegurar al mismo tiempo el debido proceso que garantice básicamente el derecho de defensa (C. Civ., Sala D, JA 1980-M33), pero es suficiente la exposición del objeto de la demanda en forma sintética y clara (C. Civ., Sala C, JA 1981-11, sínt; JA 1981-III-818, n° 24). En el mismo sentido agrego que la contestación de la demanda guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, puesto que se trata del acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión del actor, con la consiguiente declaración a su favor. Al contener una minuciosa regulación procesal se advierte la intención del legislador de fijar y determinar con la mayor precisión posible el objeto litigioso sobre el que versará la prueba y la sentencia, por lo cual al imponer esa responsabilidad de contestar al demandado es una verdadera coacción al contradictorio.

"La coacción al contradictorio se encuentra conectada con la responsabilidad jurídica de quien es citado como parte demandada en juicio, pues su incomparecencia o su silencio le irroga un perjuicio concreto previsto en la ley. Se trata de una carga específica con consecuencias sancionatorias para el sujeto incumplidor (Goldschmidt, "Teoría general de proceso, pág.82).

El sentenciante de grado adoptó una postura acorde con la doctrina: no aplicar automáticamente la condena al demandado incompareciente, sino que en aras de una sentencia justa verificó la existencia del derecho invocado por el actor conforme las constancias de la causa.

En ningún momento en el escrito de inicio surge que actuara el Dr. Z., como pretende el recurrente introducir en el escrito de arribo a esta alzada, en el rol de gestor, sino que hace referencia a los instrumentos jurídicos de su autoría y a las gestiones encomendadas para obtener el cierre de una operación comercial; y respecto de las
facturas que no fueron impugnadas y lo remitido al informe contable, acompañadas por el actor he de seguir la doctrina procesal en cuanto deber insoslayablemente impuesto al demandado en el art. 360, inc.1, del C.Pr.

Muy distinta es la consideración legal del accionado que admite y con su silencio deja pasar la oportunidad de desconocer o impugnar los instrumentos anexos a la demanda que le son atribuidos a su autoría, incluida la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos. Existe una diferente consideración, la omisión incurrida respecto de los hechos que podrá estimarse como reconocimiento. Al contrario, en cuanto a los documentos “se los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso”. “Aquí no quedan mayores posibilidades de valoración de la conducta omisiva “no queda margen alguno para el arbitrio del juez”” (ver Fenochietto, E., ”Código Procesal…”, t.2, pág. 407, cita a Morello-Sosa-Berizonce, “Cód.Proc., IV-B, pág. 505; Carli, “La demanda civil”, pág. 258; ArealFenochietto, “Manual II”, pág. 200).

Por tales motivos encuentro que el recurso debe ser rechazado y confirmar la sentencia venida en crisis con costas al apelante demandado conforme el principio general de la derrota (art. 69 CPr).

Difiero la regulación de los profesionales actuantes en esta alzada al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas a la apelante vencida.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia interpusiera la parte demandada (fs. 389, agravios fs. 405/410). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 416/417). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. C. M. Z. promovió demanda contra la empresa M. G. I. y C. SA a fin se la condene al pago de la suma de pesos doscientos setenta y dos mil doscientos cincuenta ($272.250) adeudados por la facturación de honorarios por servicios profesionales convenidos y facturados a través de la factura A N° 0001-00001204, con más las sumas que correspondan para responder a intereses con aplicación de la tasa de interés que para operaciones activas de crédito y para el período de la mora utilice el Banco de la Nación Argentina, y costas. Ofreció prueba. Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la accionada, quien invocó en oportunidad la calidad de gestor, la que finalmente no le fue reconocida, derivando ello en la incontestación de la demanda. Abierta la causa a prueba, ofrecieron y produjeron la misma las partes. Alegó la parte actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. M. Z. contra M. G. I. y C. SA en todas sus partes. Condenó a M.

G. I. y C. SA a pagar al Sr. C. M. Z. la suma de doscientos setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos ($272.250), en concepto de capital, más intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia desde el día 20/10/13 hasta su total y efectivo pago. Impuso las costas a la parte demandada vencida (*cf*. art. 69 del CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Cuestionó la sentencia por cuanto dejó de considerar una cuestión que resulta central y vital a los fines de arribar a una decisión que efectivamente dilucide con elemental grado de justicia el conflicto de intereses que se generó entre las partes, ello toda vez que el pronunciamiento no contempló el real y efectivo encuadre jurídico que rodeó al vínculo que uniera al actor y al demandado, resultando por tanto arbitraria e injusta.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo

hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Tengo presente el pedido de deserción que formula el actor al contestar la expresión de agravios. Cierto es que el escrito de expresión de agravios genera dudas en torno al cumplimiento de la suficiencia técnica exigida por el código de forma. Puede ello sustentarse válidamente en razón de los argumentos que allí se incorporan y la situación particular del accionado en el proceso. Sin perjuicio de ello, tal incertidumbre debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E.", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio

Vincular”, del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 230301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Así, advierto que el letrado que representara a la parte demandada se presentó en el proceso a contestar la acción invocando la calidad de gestor. Habiendo sido tenido por presentado y parte, interpuso la actora recurso de reposición contra la providencia que así lo dispuso, el que no tuvo acogida favorable en la instancia de grado, mas corrió distinta suerte ante esta alzada en que se hizo lugar a la apelación en oportunidad. En consecuencia, se tuvo por incontestada la demanda.

Ahora bien, entiendo en tal contexto que la apertura a prueba dictada en el marco del juicio permite que quien no contestó demanda pueda, a través de las probanzas que ofrece, intentar desvirtuar los dichos que vertiera el actor al impetrar la acción, ello desde que ninguna prueba puede producir respecto de los suyos, simplemente porque estos no existen.

En tal inteligencia, y de la detenida lectura de la demanda impetrada, no encuentro párrafo alguno en que el accionante se haya arrogado la calidad de martillero y/o comisionista, cuestión que incorpora en su planteo

el apelante, sino que, en todo momento hizo referencia a la prestación del servicio jurídico que convino con la demandada derivado de su condición de abogado. Luego, mal puede el recurrente pretender introducir una cuestión ante esta alzada que no formara parte de los capítulos propuestos al juez de la instancia de grado, so pena de violar el principio del debido proceso. Para que quede más claro aún, la litis quedó trabada bajo determinadas condiciones, y no resulta procedente que aquellas cuestiones de controvertir en virtud de la falta de contestación de la demanda, sean ventiladas ahora en el marco del memorial en análisis.

Respecto de la mentada factura emitida por el profesional, que el apelante sostiene la demandada no recibió, vuelvo sobre idéntico razonamiento, más allá de que en el caso el actor hizo mención concreta a la misma en el cuerpo de la demanda, no existe prueba alguna que sea idónea para desvirtuar sus dichos entre aquella ofrecida y producida por la parte demandada, mientras que sí ocurre ello con aquella que formara parte del plexo probatorio ofrecido por el actor, en particular la instrumental que refiere al expediente conexo en que tramitara la medida cautelar que promoviera.

Destaco además a todo evento que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003; entre otras).

No encuentro entonces argumentos que tornen viable el recurso interpuesto dado que no se asientan aquellos, sobre aspectos que efectivamente tengan entidad para

modificar los resuelto por el señor juez de grado, vale decir que conformen una crítica ostensible permita que lleve a revocar lo decidido. Recuerdo que la instancia de apelación no es un nuevo juicio, sino que implica solo la revisión de la sentencia impugnada en el acotado marco que es reservado a esta instancia. Por lo motivos expuestos propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré al apelante demandado vencido por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al apelante demandado vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 381/386vta. venida en crisis.

**2)** Costas a la apelante vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres.

C. M. Z. y N. A. C., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. F. L. L. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria**
**de Cámara**